

1

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN SOBRE EXPENDIO, COMERCIALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

BOLETINES REFUNDIDOS N^{OS} 2.973-11, 4.192-11, 4.181-11 y 4.379-11

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY	MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA COMISIÓN DE SALUD	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
<p style="text-align: center;">LEY N° 18.455, QUE FIJA NORMAS SOBRE PRODUCCIÓN, ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ALCOHOLES ETÍLICOS, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y VINAGRES, Y DEROGA LIBRO I DE LA LEY N° 17.105</p> <p><i>Artículo 35.- En los envases o etiquetas de los productos deberán indicarse, a lo menos, las siguientes menciones: denominación o naturaleza del producto; graduación alcohólica; volumen; nombre y domicilio del envasador. Tratándose de productos importados, deberá indicarse, además, el país de origen y el nombre y domicilio del importador.</i></p> <p><i>Los productos que se exporten en unidades de consumo deberán señalar en su etiqueta, la expresión "Envasado en Chile" o "Embotellado en Chile".</i></p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY:</p> <p>"Artículo 1°.- Toda bebida alcohólica de graduación igual o mayor a un grado, que esté destinada a su comercialización en Chile, deberá llevar en el envase que la contenga una advertencia sobre su consumo excesivo y, o los modos de beber sin riesgo. Esta recomendación deberá ser fácilmente legible en condiciones normales, esto es, aparecerá escrita en letras negras sobre un fondo blanco, debiendo incluirse en cualquier campo visual del envase. El tamaño mínimo de la letra de esta advertencia será de 1,5 mm. para envases menores de 237 ml.; de 2 mm. para envases de hasta 1,5 lts., y de 3 mm. para envases de más de 1,5 lts. Asimismo, se establece un máximo de 5 caracteres por centímetro para letras de 1,5 mm.; de 8 caracteres por centímetro para letras de 2 mm., y de 10 caracteres por centímetro para letras de 3 mm.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 1°</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY:</p> <p>"Artículo 1°.- Toda bebida alcohólica de graduación igual o mayor a un grado, que esté destinada a su comercialización en Chile, deberá llevar en el envase que la contenga una advertencia sobre su consumo excesivo y, o los modos de beber sin riesgo. Esta recomendación deberá ser fácilmente legible en condiciones normales, esto es, aparecerá escrita en letras negras sobre un fondo blanco, debiendo incluirse en cualquier campo visual del envase. El tamaño mínimo de la letra de esta advertencia será de 1,5 mm. para envases menores de 237 ml.; de 2 mm. para envases de hasta 1,5 lts., y de 3 mm. para envases de más de 1,5 lts. Asimismo, se establece un máximo de 5 caracteres por centímetro para letras de 1,5 mm.; de 8 caracteres por centímetro para letras de 2 mm., y de 10 caracteres por centímetro</p>

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN SOBRE EXPENDIO, COMERCIALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

BOLETINES REFUNDIDOS N^{OS} 2.973-11, 4.192-11, 4.181-11 y 4.379-11

<p><i>El reglamento determinará las demás menciones y requisitos del etiquetado de los productos regulados por esta ley. En todo caso, las etiquetas de los productos que se exporten podrán adecuarse a los requisitos de etiquetado de los países de destino.</i></p> <p><i>En los envases o etiquetas no podrán incluirse menciones que no correspondan, o que induzcan a equívoco o error respecto al origen, materia prima, naturaleza, composición o demás características del producto.</i></p> <p><i>Prohíbese el uso en etiquetas, envases y embalajes, de indicaciones geográficas, denominaciones de origen, expresiones tradicionales, menciones complementarias de calidad o denominaciones extranjeras protegidas, que hayan sido reconocidas como tales en virtud de tratados internacionales ratificados por Chile, las cuales</i></p>	<p>La recomendación referida deberá incluir la siguiente leyenda: “Beber en exceso daña su salud y puede dañar a terceros”, precedida de la palabra “ADVERTENCIA” escrita en letras mayúsculas y en el mismo formato indicado en el inciso anterior. A continuación de la frase indicada, y precedida de un punto seguido, se deberá adicionar alguna de las siguientes oraciones, a elección del productor o fabricante, las que deberán rotarse, a lo menos, cada dos años:</p> <p>-“La mujer embarazada no debe beber alcohol”.</p> <p>-“El consumo de alcohol disminuye su capacidad para conducir”.</p> <p>-“El consumo de alcohol en menores afecta su desarrollo físico e intelectual”.</p> <p>En el caso de bebidas alcohólicas importadas, la advertencia deberá ser adherida al envase de manera que no pueda ser despegada</p>	<p>- Reemplazar la palabra “disminuye”, de la frase “El consumo de alcohol disminuye su capacidad para conducir”, por el término “anula”. (unanimidad) (4X0).</p>	<p>para letras de 3 mm.</p> <p>La recomendación referida deberá incluir la siguiente leyenda: “Beber en exceso daña su salud y puede dañar a terceros”, precedida de la palabra “ADVERTENCIA” escrita en letras mayúsculas y en el mismo formato indicado en el inciso anterior. A continuación de la frase indicada, y precedida de un punto seguido, se deberá adicionar alguna de las siguientes oraciones, a elección del productor o fabricante, las que deberán rotarse, a lo menos, cada dos años:</p> <p>-“La mujer embarazada no debe beber alcohol”.</p> <p>-“El consumo de alcohol anula su capacidad para conducir”.</p> <p>-“El consumo de alcohol en menores afecta su desarrollo físico e intelectual”.</p> <p>En el caso de bebidas alcohólicas importadas, la advertencia deberá ser adherida al envase de manera</p>
--	---	---	---

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN SOBRE EXPENDIO, COMERCIALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

BOLETINES REFUNDIDOS N^{OS} 2.973-11, 4.192-11, 4.181-11 y 4.379-11

<p><i>sólo podrán ser utilizadas en las condiciones establecidas en dichos tratados.</i></p>	<p>fácilmente.</p> <p>La misma advertencia se incluirá también en toda acción gráfica, ya sea publicitaria o de estimulación al consumo de alcohol, que sea insertada en diarios, revistas o en algún otro medio de comunicación social de tal naturaleza. Dicha recomendación deberá insertarse dentro de un recuadro que abarque al menos el 15% de la superficie total de tal aviso.</p> <p>En el caso de la publicidad audiovisual, se proyectará después del comercial, y por un lapso no inferior a tres segundos, un recuadro que abarque la totalidad de la pantalla, que contenga la advertencia indicada en el inciso segundo.</p> <p>En el caso de los avisos radiales, se reproducirá a continuación del aviso, y por un lapso no inferior a tres segundos, cualquiera de las advertencias indicadas en el inciso segundo.</p>		<p>que no pueda ser despegada fácilmente.</p> <p>La misma advertencia se incluirá también en toda acción gráfica, ya sea publicitaria o de estimulación al consumo de alcohol, que sea insertada en diarios, revistas o en algún otro medio de comunicación social de tal naturaleza. Dicha recomendación deberá insertarse dentro de un recuadro que abarque al menos el 15% de la superficie total de tal aviso.</p> <p>En el caso de la publicidad audiovisual, se proyectará después del comercial, y por un lapso no inferior a tres segundos, un recuadro que abarque la totalidad de la pantalla, que contenga la advertencia indicada en el inciso segundo.</p> <p>En el caso de los avisos radiales, se reproducirá a continuación del aviso, y por un lapso no inferior a tres segundos, cualquiera de las advertencias indicadas en el inciso segundo.</p>
--	--	--	---

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN SOBRE EXPENDIO, COMERCIALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

BOLETINES REFUNDIDOS N^{OS} 2.973-11, 4.192-11, 4.181-11 y 4.379-11

	<p>No se podrá hacer publicidad de bebidas alcohólicas en calles y carreteras.</p> <p>El Ministerio de Salud fiscalizará el cumplimiento de esta normativa.</p>		<p>No se podrá hacer publicidad de bebidas alcohólicas en calles y carreteras.</p> <p>El Ministerio de Salud fiscalizará el cumplimiento de esta normativa.</p>
	<p>Artículo 2°.- La publicidad de bebidas alcohólicas en televisión sólo podrá realizarse entre las veintitrés y las seis horas. Se prohíbe la publicidad, directa o indirecta, de bebidas alcohólicas en radios, entre las dieciséis y las dieciocho horas.</p> <p>Se prohíbe cualquier forma de publicidad comercial o no comercial, directa o indirecta de bebidas alcohólicas en actividades deportivas, tales como la promoción, comunicación, recomendación o propaganda de dichas bebidas, sus marcas y productos.</p> <p>Igual prohibición regirá para todos los productos, actividades o publicaciones, cualquiera sea su formato, físico o virtual, destinados a</p>		<p>Artículo 2°.- La publicidad de bebidas alcohólicas en televisión sólo podrá realizarse entre las veintitrés y las seis horas. Se prohíbe la publicidad, directa o indirecta, de bebidas alcohólicas en radios, entre las dieciséis y las dieciocho horas.</p> <p>Se prohíbe cualquier forma de publicidad comercial o no comercial, directa o indirecta de bebidas alcohólicas en actividades deportivas, tales como la promoción, comunicación, recomendación o propaganda de dichas bebidas, sus marcas y productos.</p> <p>Igual prohibición regirá para todos los productos, actividades o publicaciones, cualquiera sea su formato, físico o virtual, destinados</p>

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN SOBRE EXPENDIO, COMERCIALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

BOLETINES REFUNDIDOS N^{OS} 2.973-11, 4.192-11, 4.181-11 y 4.379-11

	<p>menores de edad.</p> <p>Los artículos deportivos destinados a ser distribuidos masivamente, tales como camisetas, uniformes u otros, y aquellos de “merchandising” vinculados a actividades deportivas, no podrán contener publicidad de bebidas alcohólicas, ni siquiera cuando con ello se busque replicar más fielmente algún artículo usado por un deportista o equipo deportivo determinado.</p> <p>Asimismo, prohíbese también la publicidad de bebidas alcohólicas en cualquier producto, publicación o actividad destinada a menores de edad.</p> <p>Además de los organismos que fiscalizan el cumplimiento de la ley N° 19.925, la autoridad sanitaria fiscalizará el cumplimiento de lo establecido en los artículos 1° y 2° de esta ley, conforme a las normas del Código Sanitario.</p>		<p>a menores de edad.</p> <p>Los artículos deportivos destinados a ser distribuidos masivamente, tales como camisetas, uniformes u otros, y aquellos de “merchandising” vinculados a actividades deportivas, no podrán contener publicidad de bebidas alcohólicas, ni siquiera cuando con ello se busque replicar más fielmente algún artículo usado por un deportista o equipo deportivo determinado.</p> <p>Asimismo, prohíbese también la publicidad de bebidas alcohólicas en cualquier producto, publicación o actividad destinada a menores de edad.</p> <p>Además de los organismos que fiscalizan el cumplimiento de la ley N° 19.925, la autoridad sanitaria fiscalizará el cumplimiento de lo establecido en los artículos 1° y 2° de esta ley, conforme a las normas del Código Sanitario.</p>
LEY N° 19.925, SOBRE	Artículo 3°.- Introdúcense las		Artículo 3°.- Introdúcense las

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN SOBRE EXPENDIO, COMERCIALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

BOLETINES REFUNDIDOS N^{OS} 2.973-11, 4.192-11, 4.181-11 y 4.379-11

EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	siguientes modificaciones en la ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas:		siguientes modificaciones en la ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas:
<p>Artículo 3°.- Todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas quedarán clasificados dentro de las siguientes categorías y tendrán las características que se señalan:</p> <p>Letra I) HOTELES, HOSTERÍAS, MOTELES O RESTAURANTES DE TURISMO:</p> <p>a) Hotel de turismo, en que se presta al turista servicio de hospedaje, sin perjuicio de otros servicios complementarios, y que comprende las patentes de hotel, restaurante, cantina y cabaré. Valor Patente: 5 UTM.</p> <p>b) Hostería de turismo, en la que se presta al turista servicio de hospedaje y alimentación, con</p>	<p>1.- Modifícase la letra I) del artículo 3° en los siguientes términos:</p> <p>a) Agrégase, después de la expresión "HOTELES," lo siguiente: "APART HOTELES,".</p> <p>b) Intercálase la siguiente letra b), pasando la actual letra b) a ser c), y así sucesivamente:</p> <p>"b) Apart hotel, en el que se presta al turista servicio de hospedaje, sin</p>		<p>1.- Modifícase la letra I) del artículo 3° en los siguientes términos:</p> <p>a) Agrégase, después de la expresión "HOTELES," lo siguiente: "APART HOTELES,".</p> <p>b) Intercálase la siguiente letra b), pasando la actual letra b) a ser c), y así sucesivamente:</p> <p>"b) Apart hotel, en el que se presta al turista servicio de hospedaje, sin</p>

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN SOBRE EXPENDIO, COMERCIALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

BOLETINES REFUNDIDOS N^{OS} 2.973-11, 4.192-11, 4.181-11 y 4.379-11

<p>expendio de bebidas alcohólicas. Valor Patente: 3 UTM.</p> <p>c) Motel de turismo, en el que se proporciona servicio de hospedaje en unidades habitacionales independientes o aisladas entre sí, dotadas de elementos que permitan la preparación de comidas. Valor Patente: 2 UTM.</p> <p>d) Restaurante de turismo, que comprende las patentes de restaurante, cantina y cabaré. Valor Patente: 4 UTM.</p>	<p>perjuicio de otros servicios, con expendio de bebidas alcohólicas.”.</p>		<p>perjuicio de otros servicios, con expendio de bebidas alcohólicas.”.</p>
<p>Artículo 9°.- En la patente deberá anotarse el nombre del dueño, número de su cédula de identidad con indicación del lugar de su otorgamiento y la dirección del negocio. Iguales anotaciones se harán respecto del adquirente, en caso de transferencia de la patente. Las patentes sólo pueden transferirse previa inscripción en la oficina municipal que corresponda, y a</p>	<p>2.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 9°, por el siguiente:</p> <p>“Igual anotación se hará respecto del adquirente de una patente, en caso de transferencia, o respecto del poseedor o tenedor a cualquier título de ella. Si fuere una persona jurídica, deberá dejarse constancia</p>		<p>2.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 9°, por el siguiente:</p> <p>“Igual anotación se hará respecto del adquirente de una patente, en caso de transferencia, o respecto del poseedor o tenedor a cualquier título de ella. Si fuere una persona jurídica, deberá dejarse constancia</p>

**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN SOBRE EXPENDIO, COMERCIALIZACIÓN
Y PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

BOLETINES REFUNDIDOS N^{OS} 2.973-11, 4.192-11, 4.181-11 y 4.379-11

<p>personas que no estén comprendidas en las prohibiciones del artículo 4º.</p> <p>Las patentes de establecimientos clausurados definitivamente son intransferibles.</p> <p align="center">-----</p> <p>Artículo 4º.- <i>No podrá concederse autorización para la venta de bebidas alcohólicas a las siguientes personas:</i></p> <p>1.- <i>Los miembros del Congreso Nacional, Intendentes, Gobernadores, alcaldes y miembros de los Tribunales de Justicia;</i></p> <p>2.- <i>Los empleados o funcionarios fiscales o municipales;</i></p> <p>3.- <i>Los que hayan sido condenados por crímenes o simples delitos;</i></p> <p>4.- <i>Los dueños o administradores</i></p>	<p>del o los administradores o gerentes. Las patentes sólo pueden transferirse previa inscripción en la oficina municipal que corresponda, y a personas que no estén comprendidas en las prohibiciones del artículo 4º.”.</p>		<p>del o los administradores o gerentes. Las patentes sólo pueden transferirse previa inscripción en la oficina municipal que corresponda, y a personas que no estén comprendidas en las prohibiciones del artículo 4º.”.</p>
--	---	--	---

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN SOBRE EXPENDIO, COMERCIALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

BOLETINES REFUNDIDOS N^{OS} 2.973-11, 4.192-11, 4.181-11 y 4.379-11

<p><i>de negocios que hubieren sido clausurados definitivamente;</i></p> <p><i>5.- Los consejeros regionales y los concejales, y</i></p> <p><i>6.- Los menores de dieciocho años.</i></p> <p><i>A los clubes, centros o círculos sociales con personalidad jurídica sólo podrá otorgársele patente para el expendio de bebidas alcohólicas, con informe anual favorable de la respectiva Prefectura de Carabineros.</i></p>			
<p>Artículo 19.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas, en cualquier tipo de envase, en los campos y recintos destinados a espectáculos deportivos, salvo que se efectúen en recintos delimitados que tengan patente de restaurante o círculo o club social con personalidad jurídica; en las vías, plazas y paseos públicos; en los teatros, cines, circos y demás centros y lugares de espectáculos o diversiones públicas que no paguen patente de cabaré; como</p>	<p>3.- Modifícase el artículo 19, en los siguientes términos:</p>		<p>3.- Modifícase el artículo 19, en los siguientes términos:</p>

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN SOBRE EXPENDIO, COMERCIALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

BOLETINES REFUNDIDOS N^{OS} 2.973-11, 4.192-11, 4.181-11 y 4.379-11

<p>también en las estaciones ferroviarias, en los trenes y demás vehículos de transporte, salvo que se haga en forma localizada.</p> <p>No se entenderá prohibida por este artículo la entrega o reparto de bebidas alcohólicas a los establecimientos de expendio en los caminos públicos o vecinales.</p> <p>En los días de Fiestas Patrias, las vísperas de Navidad y Año Nuevo, cuando se realicen actividades de promoción turística, y en otras oportunidades, especialmente cuando se persigan fines de beneficencia, las municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo, para que, en los lugares de uso público u otros que determinen, se establezcan fondas o locales donde podrán expendirse y consumirse bebidas alcohólicas. La Municipalidad correspondiente podrá cobrar a los beneficiarios de estos permisos el derecho que estime conveniente.</p>	<p>a) Incorpórase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:</p> <p>“Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas en estaciones de servicios o bombas bencineras y en cualquier otro establecimiento que se encuentre emplazado en el mismo terreno.”.</p>		<p>a) Incorpórase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:</p> <p>“Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas en estaciones de servicios o bombas bencineras y en cualquier otro establecimiento que se encuentre emplazado en el mismo terreno.”.</p>
--	---	--	---

**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN SOBRE EXPENDIO, COMERCIALIZACIÓN
Y PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

BOLETINES REFUNDIDOS N^{OS} 2.973-11, 4.192-11, 4.181-11 y 4.379-11

<p>En los espectáculos de fútbol profesional que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública, decretará la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en los centros o recintos donde se lleven a efecto y en un perímetro máximo de cinco cuadras, medida que regirá desde tres horas antes del inicio del evento hasta tres horas después de su finalización.</p> <p>Los establecimientos afectados serán notificados de esta resolución por inspectores municipales o por Carabineros de Chile con veinticuatro horas de anticipación a la entrada en vigencia de la misma.</p> <p>La contravención a las disposiciones precedentes será castigada con las sanciones establecidas en el artículo 43.</p> <p align="center">-----</p> <p><i>Artículo 43.- Prohíbese la existencia de bebidas alcohólicas</i></p>	<p>b) Reemplázase, en el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, la expresión “de fútbol profesional” por la palabra “masivos”.</p>		<p>b) Reemplázase, en el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, la expresión “de fútbol profesional” por la palabra “masivos”.</p>
--	--	--	--

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN SOBRE EXPENDIO, COMERCIALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

BOLETINES REFUNDIDOS N^{OS} 2.973-11, 4.192-11, 4.181-11 y 4.379-11

en cualquier local o negocio no autorizado para expenderlas, siempre que las circunstancias demuestren que dicha existencia tiene por objeto el expendio clandestino de ellas. La circunstancia de sorprender vasos, medidas u otros utensilios comúnmente destinados al expendio, como asimismo, la constatación de que las bebidas se encuentren ocultas, será apreciada por el juez como un antecedente calificado para formar su convicción sobre la responsabilidad de el o de los imputados.

La contravención a lo dispuesto precedentemente será sancionada con multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso de las bebidas y utensilios.

La segunda vez que se incurra en esta conducta la sanción será una multa de igual monto, comiso de las bebidas y utensilios y clausura del establecimiento cuando corresponda. La tercera transgresión se castigará, además,

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN SOBRE EXPENDIO, COMERCIALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

BOLETINES REFUNDIDOS N^{OS} 2.973-11, 4.192-11, 4.181-11 y 4.379-11

<p><i>con prisión inmutable de veintiuno a sesenta días.</i></p> <p align="center"><i>La incautación de las bebidas y utensilios se efectuará por Carabineros en el momento de sorprenderse la infracción, debiendo remitirlos a la Dirección General del Crédito Prendario o a la municipalidad respectiva, según corresponda.</i></p>			
<p>Artículo 29.- Prohíbese el ingreso de menores de dieciocho años a los cabarés, cantinas, bares y tabernas, y el ingreso de menores de dieciséis años a discotecas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42. <i>(ver pág. 18)</i></p> <p>El administrador o dueño de esos establecimientos, así como quien atienda en ellos, estará obligado a exigir la cédula de identidad u otro documento de identificación</p>	<p>4.- Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 29, por los siguientes:</p> <p>“Artículo 29.- Prohíbese el ingreso de menores de dieciocho años a los cabarés, cantinas, bares y tabernas. Prohíbese, asimismo, el ingreso de menores de dieciocho años a las discotecas cuando en ellas se expendan bebidas alcohólicas.</p> <p>El administrador o dueño de esos establecimientos, así como quien atienda en ellos, estará obligado a exigir la cédula de identidad u otro documento de identificación</p>		<p>4.- Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 29, por los siguientes:</p> <p>“Artículo 29.- Prohíbese el ingreso de menores de dieciocho años a los cabarés, cantinas, bares y tabernas. Prohíbese, asimismo, el ingreso de menores de dieciocho años a las discotecas cuando en ellas se expendan bebidas alcohólicas.</p> <p>El administrador o dueño de esos establecimientos, así como quien atienda en ellos, estará obligado a exigir la cédula de identidad u otro documento de identificación</p>

**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN SOBRE EXPENDIO, COMERCIALIZACIÓN
Y PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

BOLETINES REFUNDIDOS N^{OS} 2.973-11, 4.192-11, 4.181-11 y 4.379-11

<p>expedido por la autoridad pública a todas las personas que deseen ingresar y tengan, aparentemente, menos de dieciocho o, en su caso, dieciséis años de edad.</p> <p>La infracción de esta prohibición será castigada con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales. La multa podrá imponerse doblada a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso de que el ingreso de menores haya sido autorizado o inducido por éstos.</p> <p>La segunda vez que se incurra en esta contravención se aplicará el doble de la multa y la clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses. La tercera vez se castigará con el triple de la multa y la clausura definitiva, pudiendo imponerse, además, la cancelación de la patente de alcoholes respectiva.</p>	<p>expedido por la autoridad pública a todas las personas que deseen ingresar y tengan, aparentemente, menos de dieciocho años de edad.”.</p>		<p>expedido por la autoridad pública a todas las personas que deseen ingresar y tengan, aparentemente, menos de dieciocho años de edad.”.</p>
			5.- Introdúcense las siguientes

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN SOBRE EXPENDIO, COMERCIALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

BOLETINES REFUNDIDOS N^{OS} 2.973-11, 4.192-11, 4.181-11 y 4.379-11

<p>Artículo 39.- En todos los establecimientos educacionales, sean de enseñanza parvularia, básica o media, se estimulará la formación de hábitos de vida saludable y el desarrollo de factores protectores contra el abuso del alcohol. Se incluirán temas relativos a cultura gastronómica y a actividades sociales que consideren un consumo adecuado de bebidas alcohólicas, a fin de prevenir positivamente el alcoholismo.</p> <p>Con el objeto de contribuir a la finalidad prevista en el inciso precedente, el Ministerio de Educación proporcionará material didáctico a los establecimientos educacionales de menores recursos y capacitará docentes en la prevención del alcoholismo.</p> <p>Se prohíbe la venta, suministro o consumo de toda clase de bebidas alcohólicas en los establecimientos educacionales.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el</p>	<p>5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 39.</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “se estimulará” por la frase “el currículo de enseñanza del establecimiento deberá incorporar”.</p> <p>b) Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:</p> <p>“No obstante lo dispuesto en el</p>		<p>modificaciones en el artículo 39.</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “se estimulará” por la frase “el currículo de enseñanza del establecimiento deberá incorporar”.</p> <p>b) Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:</p> <p>“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la dirección del</p>
--	---	--	---

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN SOBRE EXPENDIO, COMERCIALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

BOLETINES REFUNDIDOS N^{OS} 2.973-11, 4.192-11, 4.181-11 y 4.379-11

<p>inciso anterior, la dirección del respectivo establecimiento, a solicitud del centro general de padres y apoderados o con la aprobación de éste, podrá autorizar que se proporcionen y consuman bebidas alcohólicas durante Fiestas Patrias o actividades de beneficencia que se realicen hasta por tres veces en cada año calendario, de lo cual se dará aviso previo a Carabineros y a la respectiva Municipalidad. Esta autorización no se concederá durante el año escolar a establecimientos que cuenten con internado. La dirección del establecimiento velará por el correcto uso de la autorización concedida y porque la realización de la actividad no afecte de manera alguna el normal desarrollo de las actividades educacionales.</p> <p>La contravención a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto precedentes será castigada con las sanciones previstas en el artículo 43. (ver pág. 12).</p>	<p>inciso anterior, la dirección del respectivo establecimiento, sólo a solicitud del centro general de padres y apoderados o con la aprobación de éste, podrá autorizar que se proporcionen y consuman bebidas alcohólicas durante Fiestas Patrias o actividades de beneficencia que se realicen hasta por tres veces en cada año calendario. Se deberá contar, asimismo, con las autorizaciones de Carabineros de Chile y la respectiva municipalidad, las que no se concederán durante el año escolar a establecimientos que cuenten con internado. La dirección del establecimiento velará por el correcto uso de la autorización concedida y porque la realización de la actividad no afecte, de manera alguna, el normal desarrollo de las actividades educacionales. Este permiso será válido sólo para aquellas localidades que no cuenten con un lugar para dicho evento.”.</p>		<p>respectivo establecimiento, sólo a solicitud del centro general de padres y apoderados o con la aprobación de éste, podrá autorizar que se proporcionen y consuman bebidas alcohólicas durante Fiestas Patrias o actividades de beneficencia que se realicen hasta por tres veces en cada año calendario. Se deberá contar, asimismo, con las autorizaciones de Carabineros de Chile y la respectiva municipalidad, las que no se concederán durante el año escolar a establecimientos que cuenten con internado. La dirección del establecimiento velará por el correcto uso de la autorización concedida y porque la realización de la actividad no afecte, de manera alguna, el normal desarrollo de las actividades educacionales. Este permiso será válido sólo para aquellas localidades que no cuenten con un lugar para dicho evento.”.</p>
--	--	--	--

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN SOBRE EXPENDIO, COMERCIALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

BOLETINES REFUNDIDOS N^{OS} 2.973-11, 4.192-11, 4.181-11 y 4.379-11

<p>Una comisión interministerial, compuesta por representantes de los Ministerios de Educación, de Salud y de Trabajo y Previsión Social, estará encargada de implementar y fomentar programas de prevención del abuso de bebidas alcohólicas para ser impartidos en establecimientos educacionales, empresas, servicios públicos y municipalidades, y de arbitrar las medidas y efectuar los estudios necesarios para evaluar sus resultados.</p>			
<p>Artículo 42.- El que vendiere, obsequiare o suministrare bebidas alcohólicas, a cualquier título, a un menor de dieciocho años, en alguno de los establecimientos señalados en el artículo 3º, será sancionado con prisión en su grado medio y multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.</p>	<p>6.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 42.</p> <p>a) Agrégase, como frase final del inciso primero del artículo 42, la siguiente:</p> <p>“Asimismo, se prohíbe a los menores de dieciocho años comprar bebidas alcohólicas.”.</p> <p>b) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 42, por el siguiente:</p>		<p>6.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 42.</p> <p>a) Agrégase, como frase final del inciso primero del artículo 42, la siguiente:</p> <p>“Asimismo, se prohíbe a los menores de dieciocho años comprar bebidas alcohólicas.”.</p> <p>b) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 42, por el siguiente:</p>

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN SOBRE EXPENDIO, COMERCIALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

BOLETINES REFUNDIDOS N^{OS} 2.973-11, 4.192-11, 4.181-11 y 4.379-11

<p>No obstante, se permitirá la venta, el obsequio o el suministro de bebidas alcohólicas a menores cuando éstos concurren a almorzar o a comer, acompañados de sus padres, a los recintos destinados a comedores.</p> <p>Si fuere el administrador o dueño del establecimiento quien ejecutare la conducta descrita en el inciso primero, la pena será prisión en su grado máximo, multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales y clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses.</p> <p>Igual pena se le aplicarán si indujere a menores de edad al consumo de bebidas alcohólicas, sea directamente o por medio de publicidad.</p> <p>La pena se elevará en un grado, o se aplicará en su mitad superior, según corresponda, si, además, la conducta se hubiere ejecutado con vulneración de la prohibición</p>	<p>“Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, quienes atiendan en esos establecimientos estarán obligados a exigir la cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública, a todas las personas que deseen adquirir bebidas alcohólicas y tengan, aparentemente, menos de dieciocho años de edad. Asimismo, y mientras se encuentren cumpliendo con sus funciones fiscalizadoras, los inspectores municipales estarán facultados para solicitar alguna identificación que acredite la edad de los compradores.”.</p>		<p>“Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, quienes atiendan en esos establecimientos estarán obligados a exigir la cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública, a todas las personas que deseen adquirir bebidas alcohólicas y tengan, aparentemente, menos de dieciocho años de edad. Asimismo, y mientras se encuentren cumpliendo con sus funciones fiscalizadoras, los inspectores municipales estarán facultados para solicitar alguna identificación que acredite la edad de los compradores.”.</p>
---	--	--	--

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN SOBRE EXPENDIO, COMERCIALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

BOLETINES REFUNDIDOS N^{OS} 2.973-11, 4.192-11, 4.181-11 y 4.379-11

<p>establecida en el artículo 29. (<i>ver pág. 14</i>).</p> <p>La segunda vez que se cometa alguno de los hechos delictivos señalados en este artículo, se aplicará la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a los incisos precedentes, elevada en un grado; el doble de la multa, calculada de la misma forma, y la clausura temporal del establecimiento hasta por tres meses, si no se hubiere aplicado en la primera ocasión, o la clausura definitiva, si se hubiere aplicado la clausura temporal.</p> <p>Podrá imponerse, además, la cancelación de la patente de alcoholes respectiva.</p>			
<p>Artículo 51.- De las sanciones que se apliquen por infracción a las disposiciones de esta ley, serán solidariamente responsables los dueños, empresarios o regentes de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas.</p>	<p>7.- Agréganse, en el artículo 51, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:</p>		<p>7.- Agréganse, en el artículo 51, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:</p>

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN SOBRE EXPENDIO, COMERCIALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

BOLETINES REFUNDIDOS N^{OS} 2.973-11, 4.192-11, 4.181-11 y 4.379-11

	<p>“Para todos los efectos legales, el dueño, empresario, sean ellos personas naturales o jurídicas, o el regente de un establecimiento, se entenderán emplazados cuando la boleta de citación sea recibida por una persona adulta que se encuentre a cargo del local en que se cometa el hecho denunciado, debiendo, en el parte o denuncia respectiva, dejarse constancia, a lo menos, de la individualización del regente y de la persona a cargo del local al momento de la citación, si no fuere el regente o administrador.</p> <p>Deberá, asimismo, mantenerse en un lugar visible del local, un cartel con la individualización del regente administrador.”.</p>		<p>“Para todos los efectos legales, el dueño, empresario, sean ellos personas naturales o jurídicas, o el regente de un establecimiento, se entenderán emplazados cuando la boleta de citación sea recibida por una persona adulta que se encuentre a cargo del local en que se cometa el hecho denunciado, debiendo, en el parte o denuncia respectiva, dejarse constancia, a lo menos, de la individualización del regente y de la persona a cargo del local al momento de la citación, si no fuere el regente o administrador.</p> <p>Deberá, asimismo, mantenerse en un lugar visible del local, un cartel con la individualización del regente administrador.”.</p>
	<p>Artículo 4°.- Los planes y programas de estudio y prevención a que se refieren los incisos primero, segundo y final del artículo 39 de la ley N° 19.925, deberán estar en ejecución un año después de la publicación de esta ley. <i>(ver pág.</i></p>		<p>Artículo 4°.- Los planes y programas de estudio y prevención a que se refieren los incisos primero, segundo y final del artículo 39 de la ley N° 19.925, deberán estar en ejecución un año después de la publicación de esta ley. <i>(ver</i></p>

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN SOBRE EXPENDIO, COMERCIALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

BOLETINES REFUNDIDOS N^{OS} 2.973-11, 4.192-11, 4.181-11 y 4.379-11

	14).		pág. 14).
<p>DFL N° 1, DE JUSTICIA, DE 2009, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO</p> <p>Artículo 13.- Los postulantes a licencia de conductor deberán reunir los siguientes requisitos generales:</p> <p>1) Acreditar idoneidad moral, física y psíquica;</p> <p>2) Acreditar conocimientos teóricos y prácticos de conducción, así como de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen al tránsito público;</p> <p>3) Poseer cédula nacional de identidad o de extranjería vigentes, con letras o dígitos verificadores, y</p> <p>4) Acreditar, mediante declaración jurada, que no es consumidor de drogas, estupefacientes o</p>	<p>Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 13 de la ley N° 18.290:</p> <p><i>(El DFL N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2009, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de tránsito)</i></p> <p>a) Sustitúyese en el número 3.- la conjunción “y” final y la coma (,) que la precede por un punto y coma (;)</p> <p>b) Reemplázase en el número 4.- el punto final (.) por una coma (,) y agrégase a continuación la</p>		<p>Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 13 de la ley N° 18.290:</p> <p><i>(El DFL N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2009, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de tránsito)</i></p> <p>a) Sustitúyese en el número 3.- la conjunción “y” final y la coma (,) que la precede por un punto y coma (;)</p> <p>b) Reemplázase en el número 4.- el punto final (.) por una coma (,) y agrégase a continuación la</p>

**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN SOBRE EXPENDIO, COMERCIALIZACIÓN
Y PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

BOLETINES REFUNDIDOS N^{OS} 2.973-11, 4.192-11, 4.181-11 y 4.379-11

<p>sustancias sicotrópicas prohibidas que alteren o modifiquen la plenitud de las capacidades físicas o síquicas, conforme a las disposiciones contenidas en la ley N° 20.000 y su Reglamento. La fiscalización del cumplimiento de esta disposición se hará de acuerdo con los artículos 182 y 183 de esta ley.</p> <p align="center">-----</p> <p><i>Artículo 182.- Carabineros podrá someter a cualquier conductor a una prueba respiratoria o de otra naturaleza destinada a detectar la presencia de alcohol en el organismo o acreditar el hecho de conducir bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas.</i></p> <p><i>Carabineros, asimismo, podrá practicar estos exámenes a toda persona respecto de la cual tema fundadamente que se apresta a</i></p>	<p>conjunción “y”.</p> <p>c) Agrégase el siguiente número 5: “5.- No haber sido sorprendido por Carabineros realizando alguna de las conductas descritas en los incisos primero de los artículos 25 y 26 de la ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en los últimos doce meses.”</p>		<p>conjunción “y”.</p> <p>c) Agrégase el siguiente número 5: “5.- No haber sido sorprendido por Carabineros realizando alguna de las conductas descritas en los incisos primero de los artículos 25 y 26 de la ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en los últimos doce meses.”</p>
---	---	--	---

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN SOBRE EXPENDIO, COMERCIALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

BOLETINES REFUNDIDOS N^{OS} 2.973-11, 4.192-11, 4.181-11 y 4.379-11

conducir un vehículo en lugar público y que presente signos externos de no estar en plenitud de facultades para ello. Si la prueba resulta positiva, Carabineros deberá prohibirle la conducción del vehículo por un plazo no superior a 3 horas, en caso de encontrarse bajo la influencia del alcohol, ni de 12 horas, en caso de encontrarse en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas. Durante el período de tiempo que fije Carabineros, el afectado podrá ser conducido a la Unidad Policial respectiva, a menos que se allane a inmovilizar el vehículo por el tiempo que fije Carabineros o señale a otra persona que, haciéndose responsable, se haga cargo de la conducción durante dicho plazo

Esta disposición se aplicará sin perjuicio de las demás medidas o sanciones previstas en las leyes.

En el caso que la persona se

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN SOBRE EXPENDIO, COMERCIALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

BOLETINES REFUNDIDOS N^{OS} 2.973-11, 4.192-11, 4.181-11 y 4.379-11

apreste a conducir bajo la influencia del alcohol, en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, el juez aplicará la sanción indicada en el artículo 193 ó 196, disminuida o en grado de tentativa, según corresponda.

Artículo 183.- Cuando fuere necesario someter a una persona a un examen científico para determinar la dosificación del alcohol en la sangre o en el organismo, los exámenes podrán practicarse en cualquier establecimiento de salud habilitado por el Servicio Médico Legal, de conformidad a las instrucciones generales que imparta dicho Servicio. El responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que dichos exámenes se efectúen en forma expedita y para que los Funcionarios de Carabineros empleen el menor tiempo posible en la custodia de los imputados que requieran la práctica de los mismos.

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN SOBRE EXPENDIO, COMERCIALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

BOLETINES REFUNDIDOS N^{OS} 2.973-11, 4.192-11, 4.181-11 y 4.379-11

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el conductor y el peatón que hayan tenido participación en un accidente de tránsito del que resulten lesionados o muertos serán sometidos a una prueba respiratoria o de otra naturaleza destinada a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en sus cuerpos. En esos casos, los funcionarios de Carabineros deberán practicar al conductor y peatón las pruebas respectivas y, de carecer en el lugar de los elementos técnicos necesarios para ello, o de proceder la práctica de la alcoholemia, los llevarán de inmediato al establecimiento de salud más próximo. Se aplicarán al efecto las reglas del inciso precedente.

La negativa injustificada a someterse a las pruebas o exámenes a que se refieren este artículo y el artículo 182, o la circunstancia de huir del lugar donde se hubiere ejecutado la

**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN SOBRE EXPENDIO, COMERCIALIZACIÓN
Y PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

BOLETINES REFUNDIDOS N^{OS} 2.973-11, 4.192-11, 4.181-11 y 4.379-11

conducta delictiva, en su caso, serán apreciadas por el juez como un antecedente calificado, al que podrá dar valor suficiente para establecer el estado de ebriedad o influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en que se encontraba el imputado.

LEY N° 19.925

Artículo 25.- Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en calles, caminos, plazas, paseos y demás lugares de uso público. La contravención a esta prohibición será sancionada con alguna de las siguientes medidas:

Artículo 26.- Lo dispuesto en el artículo precedente también tendrá lugar respecto de quienes fueren sorprendidos en la vía pública o en lugares de libre acceso al público en manifiesto estado de ebriedad.

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN SOBRE EXPENDIO, COMERCIALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

BOLETINES REFUNDIDOS N^{OS} 2.973-11, 4.192-11, 4.181-11 y 4.379-11

<p>Artículo 14.- Todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, a excepción de hoteles y casas de pensión, deben estar absolutamente independientes de la casa habitación del comerciante o de cualquiera otra persona.</p> <p align="center">CÓDIGO PROCESAL PENAL</p> <p><i>Artículo 204.- Entrada y registro en lugares de libre acceso público. Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones podrán efectuar el registro de lugares y recintos de libre acceso público, en búsqueda del imputado contra el cual se hubiere librado orden de detención, o de rastros o huellas del hecho investigado o medios que pudieren servir a la comprobación del</i></p>	<p>Artículo 6°.- Agrégase en la ley N° 18.287, sobre procedimiento de los juzgados de policía local, el siguiente artículo 16 ter:</p> <p>“Artículo 16 ter.- En los casos de denuncias de Carabineros de Chile por contravención a lo establecido en el artículo 14 de la ley N° 19.925, el juez podrá decretar la entrada y registro del establecimiento, aunque éste se encontrare cerrado, para verificar el hecho denunciado, cuando la denuncia contenga los antecedentes que permitan fundar sospechas sobre la verdad del hecho.</p>		<p>Artículo 6°.- Agrégase en la ley N° 18.287, sobre procedimiento de los juzgados de policía local, el siguiente artículo 16 ter:</p> <p>“Artículo 16 ter.- En los casos de denuncias de Carabineros de Chile por contravención a lo establecido en el artículo 14 de la ley N° 19.925, el juez podrá decretar la entrada y registro del establecimiento, aunque éste se encontrare cerrado, para verificar el hecho denunciado, cuando la denuncia contenga los antecedentes que permitan fundar sospechas sobre la verdad del hecho.</p>
--	--	--	--

**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN SOBRE EXPENDIO, COMERCIALIZACIÓN
Y PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

BOLETINES REFUNDIDOS N^{OS} 2.973-11, 4.192-11, 4.181-11 y 4.379-11

mismo.

Artículo 205.- Entrada y registro en lugares cerrados. Cuando se presumiere que el imputado, o medios de comprobación del hecho que se investigare, se encontrare en un determinado edificio o lugar cerrado, se podrá entrar al mismo y proceder al registro, siempre que su propietario o encargado consintiere expresamente en la práctica de la diligencia.

En este caso, el funcionario que practicare el registro deberá individualizarse y cuidará que la diligencia se realizare causando el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes. Asimismo, entregará al propietario o encargado un certificado que acredite el hecho del registro, la individualización de los funcionarios que lo hubieren practicado y de aquél que lo hubiere ordenado.

Si, por el contrario, el propietario o el encargado del edificio o lugar no

**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN SOBRE EXPENDIO, COMERCIALIZACIÓN
Y PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

BOLETINES REFUNDIDOS N^{OS} 2.973-11, 4.192-11, 4.181-11 y 4.379-11

permitiere la entrada y registro, la policía adoptará las medidas tendientes a evitar la posible fuga del imputado y el fiscal solicitará al juez la autorización para proceder a la diligencia. En todo caso, el fiscal hará saber al juez las razones que el propietario o encargado hubiere invocado para negar la entrada y registro.

Artículo 206.- Entrada y registro en lugares cerrados sin autorización judicial. La policía podrá entrar en un lugar cerrado y registrarlo, sin el consentimiento expreso de su propietario o encargado ni autorización judicial previa, cuando las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito.

Artículo 207.- Horario para el registro. El registro deberá hacerse en el tiempo que media entre las seis y las veintidós horas; pero podrá verificarse fuera de estas horas en lugares de libre acceso

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN SOBRE EXPENDIO, COMERCIALIZACIÓN Y PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

BOLETINES REFUNDIDOS N^{OS} 2.973-11, 4.192-11, 4.181-11 y 4.379-11

<p><i>público y que se encontraren abiertos durante la noche. Asimismo, procederá en casos urgentes, cuando su ejecución no admitiere demora. En este último evento, la resolución que autorizare la entrada y el registro deberá señalar expresamente el motivo de la urgencia.</i></p>			
	<p>Artículo transitorio.- El artículo 1° de esta ley entrará en vigencia a partir de un año contado desde la fecha de su publicación.</p> <p>El artículo 2° de esta ley entrará en vigencia a partir de dos años contados desde la fecha de su publicación.”.</p>		<p>Artículo transitorio.- El artículo 1° de esta ley entrará en vigencia a partir de un año contado desde la fecha de su publicación.</p> <p>El artículo 2° de esta ley entrará en vigencia a partir de dos años contados desde la fecha de su publicación.”.</p>